



14/ES
WP 225

**DIRECTRICES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ASUNTO
«GOOGLE SPAIN AND INC CONTRA AGENCIA ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN DE DATOS (AEPD) Y MARIO COSTEJA GONZÁLEZ»
C-131/12**

Adoptadas el 26 de noviembre de 2014

Este Grupo se creó en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE. Se trata de un órgano consultivo europeo independiente en materia de protección de datos y privacidad. Su cometido se describe en el artículo 30 de la Directiva 95/46/CE y en el artículo 15 de la Directiva 2002/58/CE.

Las labores de secretaría las realiza la Dirección C (Derechos Fundamentales y Ciudadanía de la Unión) de la Comisión Europea, Dirección General de Justicia, B-1049 Bruselas, Bélgica, Despacho nº MO-59 02/013.

Sitio web: http://ec.europa.eu/justice/data-protection/index_en.htm

SÍNTESIS

1. Los motores de búsqueda como responsables del tratamiento

La sentencia reconoce que los gestores de motores de búsqueda tratan datos personales y son responsables del tratamiento, tal como se define este término en el artículo 2 de la Directiva 95/46/CE. El tratamiento de datos personales llevado a cabo en la actividad de un motor de búsqueda se distingue del efectuado por los editores de sitios de Internet y se añade a este.

2. Equilibrio justo entre derechos fundamentales e intereses

Según la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, el Tribunal o TJUE), «vista la gravedad potencial de la injerencia de este tratamiento sobre los derechos fundamentales a la vida privada y a la protección de datos, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información». No obstante, ha de buscarse un equilibrio entre los derechos y los intereses relevantes y el resultado puede depender del carácter y sensibilidad de los datos tratados y del interés del público en tener acceso a esa información concreta. El interés del público será significativamente mayor si el interesado desempeña un papel en la vida pública.

3. Impacto limitado de la exclusión de la lista de resultados sobre el acceso a la información

En la práctica, el impacto de la exclusión de la lista sobre los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de las personas resultará ser muy escaso. Al evaluar las circunstancias relevantes, las autoridades europeas de protección de datos (en lo sucesivo, AEPD) tendrán en cuenta sistemáticamente el interés del público en acceder a la información. Si el interés del público prevalece sobre los derechos del interesado, no será apropiada la exclusión de la lista de resultados.

4. Exclusión de toda eliminación de información de la fuente original

La sentencia declara que el derecho solamente afecta a los resultados de búsquedas efectuadas a partir del nombre de una persona y no exige la supresión del vínculo de los índices del motor de búsqueda. Esto es, la información original seguirá siendo accesible si se usan otros criterios de búsqueda o se accede directamente a la fuente original del editor.

5. Inexistencia de toda obligación de los interesados de ponerse en contacto con el sitio web original

El interesado no está obligado a ponerse en contacto con el sitio web original para ejercer sus derechos frente al motor de búsqueda. Se aplica el Derecho de protección de datos a la actividad del motor de búsqueda en calidad de responsable del tratamiento. Por consiguiente, los interesados pueden ejercer sus derechos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE y, más específicamente, a la legislación nacional de transposición.

6. Facultad del interesado de solicitar la exclusión de la lista de resultados

Con arreglo al Derecho de la UE, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. En la práctica, las APD se centrarán en las reclamaciones en las que haya un vínculo claro entre el interesado y la UE, por ejemplo por ser aquel ciudadano o residente de un Estado miembro.

7. Efecto territorial de una decisión de exclusión de la lista de resultados

Para dar pleno efecto a los derechos de los interesados tal como se definen en la sentencia del Tribunal, las decisiones de exclusión de la lista de resultados deben aplicarse de forma que garanticen la efectiva y completa protección de esos derechos y que no se eluda la legislación de la UE. En este sentido, la limitación de la exclusión de la lista a dominios UE por el motivo de que los interesados suelen acceder a motores de búsqueda a través de sus dominios nacionales no puede considerarse suficiente para la garantía satisfactoria de sus derechos de acuerdo con la sentencia. En la práctica, esto significa que en algunos casos la exclusión de la lista debe ser efectiva también en todos los dominios relevantes, incluido el dominio .com.

8. Información al público de la exclusión de vínculos específicos de la lista de resultados

La práctica de informar a los usuarios de los motores de búsqueda de que la lista de resultados no está completa como consecuencia de la aplicación del régimen europeo de protección de datos no se basa en ningún precepto de esa normativa. Tal práctica solo es aceptable si la información se presenta de tal forma que los usuarios no puedan concluir en ningún caso que una persona concreta ha pedido ser excluida de la lista de resultados que le conciernen.

9. Comunicación a los editores de sitios web de la exclusión de vínculos específicos de la lista de resultados

Como práctica general, los motores de búsqueda no deben informar a los administradores de las páginas web afectadas por la exclusión de la lista de que no puede accederse a algunas de ellas desde los propios motores en respuesta a una consulta específica realizada a partir del nombre de una persona. No hay ningún fundamento jurídico para tal comunicación sistemática en el Derecho de protección de datos de la UE.

En algunos casos, es posible que los motores de búsqueda deseen ponerse en contacto con el editor original en relación con una solicitud concreta antes de tomar la decisión de proceder a la exclusión de la lista de resultados, con objeto de obtener información adicional para valorar las circunstancias existentes.

Dada la importante función que desempeñan los motores de búsqueda en la difusión y accesibilidad de la información en Internet y las legítimas expectativas que pueden tener los administradores de páginas web en el indexado y la presentación de información en respuesta a las consultas de los usuarios, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (en lo sucesivo, Grupo de Trabajo) invita encarecidamente a los motores de búsqueda a que faciliten los criterios de exclusión de la lista de resultados que utilicen y ofrezcan estadísticas más detalladas.

ÍNDICE

PARTE I: Interpretación de la sentencia del TJUE	5
A. Los motores de búsqueda como responsables del tratamiento y su legitimación.....	5
B. Ejercicio de los derechos	6
C. Ámbito de aplicación	8
D. Comunicación a terceros.....	9
E. Función de las APD	11
PARTE II: Lista de criterios comunes para la gestión de las reclamaciones por parte de las autoridades europeas de protección de datos.....	12

PARTE I: Interpretación de la sentencia del TJUE

Este documento trata de ofrecer información sobre el modo como las APD, reunidas en el Grupo de Trabajo, tienen intención de aplicar la sentencia del TJUE en el asunto entre «Google Spain SL y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González» C-131/12). Contiene también una lista de criterios comunes que las APD aplicarán en la gestión de las reclamaciones individuales presentadas ante sus oficinas nacionales tras las posibles denegaciones de exclusión de la lista de resultados por parte de los motores de búsqueda. Dicha lista de criterios debe ser vista como una herramienta flexible de trabajo de ayuda a las APD en los procesos de toma de decisiones. Los criterios correspondientes se aplicarán de acuerdo con las legislaciones nacionales en vigor. Ninguno de los criterios, en sí mismo, es determinante. La lista de criterios no es exhaustiva y evolucionará con el tiempo, a partir de la experiencia de las APD.

A. Los motores de búsqueda como responsables del tratamiento y su legitimación

1. La sentencia reconoce que los gestores de motores de búsqueda tratan datos personales y los califica como responsables del tratamiento, tal como se define este término en el artículo 2 de la Directiva 95/46/CE (apartados 27, 28 y 33).
2. El tratamiento de datos personales llevado a cabo en la actividad de un motor de búsqueda se distingue del efectuado por los editores de sitios de Internet, que consiste en hacer figurar esos datos en una página en Internet, y se añade a éste (apartado 35).
3. La legitimación de ese tratamiento en virtud de la Directiva UE se encuentra en el artículo 7, letra f): ha de ser necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos (apartado 73).
4. El tratamiento llevado a cabo por el gestor de un motor de búsqueda puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de ella. Además, el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo (apartado 80).
5. En relación con el equilibrio de intereses que puede legitimar el tratamiento llevado a cabo por el motor de búsqueda, según la sentencia los derechos fundamentales del interesado prevalecen, en principio, sobre el interés económico del motor de búsqueda, a la luz de la gravedad potencial del impacto del tratamiento sobre los derechos fundamentales de respeto

de la vida privada y de protección de datos. Estos derechos prevalecen también en general sobre los derechos de los internautas de acceder a la información personal a través del motor de búsqueda en las búsquedas hechas a partir del nombre del interesado. No obstante, ha de buscarse un equilibrio entre los diferentes derechos e intereses y el resultado puede depender de la naturaleza de la información de que se trate y del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que esta persona desempeñe en la vida pública (apartado 81).

6. Los interesados tienen derecho a solicitar y, si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 12 y 14 de la Directiva 95/46/CE, a conseguir que se excluyan los vínculos a páginas web publicadas por terceros que contengan información sobre ellos de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda realizada a partir del nombre de la persona.

7. Las legitimaciones respectivas de los editores originales y de los motores de búsqueda son diferentes. El motor de búsqueda debe hacer una evaluación de los diferentes elementos (interés público, relevancia pública, carácter de los datos, relevancia real, etc.) a partir de su propia legitimación, que deriva de su interés económico y del interés de los usuarios a acceder a la información a través del propio motor y utilizando un nombre como criterio de búsqueda. Aun cuando la (continuación de la) publicación por el editor original sea legítima, la difusión universal y la accesibilidad de la información favorecida por el motor de búsqueda, junto con los demás datos relativos a la persona, pueden ser ilegítimas debido a su desproporcionado impacto sobre la intimidad.

La sentencia no obliga a los motores de búsqueda a realizar esa evaluación de manera permanente en relación con toda la información que tratan, sino solamente para responder a solicitudes de los interesados presentadas en el ejercicio de sus derechos.

8. El interés de los motores de búsqueda en el tratamiento de datos personales es económico. No obstante, hay también un interés de los internautas en recibir la información a través de esos motores. En este sentido, al evaluar las solicitudes de los interesados ha de tenerse en cuenta el derecho fundamental a la libertad de expresión, entendido como la «libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas», según el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

9. El impacto del ejercicio de los derechos de las personas sobre la libertad de expresión de los editores originales y de los usuarios será generalmente muy limitado. Al hacer su evaluación de las circunstancias de cada solicitud, los motores de búsqueda deben tener en cuenta el interés del público a acceder a la información. Si prevalece este interés, no debe decidirse la exclusión de la lista de resultados. En todo caso, aunque se excluya una búsqueda concreta, seguirá disponible el contenido del sitio web original y podrá accederse a la información a través de un motor de búsqueda que utilice otros criterios de búsqueda.

B. Ejercicio de los derechos

10. A la actividad del motor de búsqueda se le aplica el Derecho de protección de datos, considerándolo como responsable del tratamiento. Por consiguiente, los interesados deben ejercer sus derechos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE y, más específicamente, a la legislación nacional de transposición

11. Los interesados no están obligados a ponerse en contacto con el sitio web original, ni previa ni simultáneamente, para ejercer sus derechos frente al motor de búsqueda. Hay dos operaciones de tratamiento diferentes, con diferentes legitimaciones y también con diferente impacto sobre los derechos y los intereses de las personas. Es posible que el interesado, en las circunstancias del caso, considere preferible ponerse en contacto primero con el administrador de la página web original para solicitar la exclusión de información o la aplicación de protocolos «no indexados», pero la sentencia no le obliga a ello.

12. Por la misma razón, el interesado puede optar por ejercer sus derechos frente a los motores de búsqueda seleccionando uno o más de estos. Al dirigirse a uno o más de estos motores, está haciendo una valoración del impacto de la aparición en ellos de la información controvertida y, por tanto, está tomando una decisión sobre los remedios que pueden bastar para reducir o eliminar tal impacto.

13. Aunque la Directiva 95/46/CE no contiene disposiciones específicas sobre los medios para el ejercicio de los derechos, la mayoría de las legislaciones nacionales de protección de datos se caracterizan por una gran flexibilidad al respecto y ofrecen a los interesados la posibilidad de presentar sus solicitudes de variadas formas, independientemente de que el responsable del tratamiento haya establecido procedimientos «ad hoc».

En consecuencia, y como buena práctica que habrá de ajustarse a los posibles requisitos legales de los Estados miembros, los interesados deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos ante los gestores de motores de búsqueda utilizando cualesquiera medios adecuados. Aunque el uso de los mecanismos concretos desarrollados, en su caso, por los motores de búsqueda, tales como los procedimientos en línea y el uso de formularios electrónicos, presenten ventajas y sean aconsejables por su comodidad, no debe limitarse a ellos el ejercicio de sus derechos por parte de los interesados.

14. Por las mismas razones, los motores de búsqueda deben atenerse a las legislaciones nacionales de protección de datos en lo que respecta a los requisitos para la presentación de la solicitud y a los plazos y contenido de las respuestas. En particular, cuando un interesado solicite que se excluyan de la lista de resultados determinados vínculos, el responsable del tratamiento puede pedirle algún tipo de identificación, siempre, nuevamente, de acuerdo con lo que legislación nacional considere necesario y proporcionado para verificar la identidad del solicitante en el contexto de la solicitud. Si el responsable del tratamiento recaba información de identificación, deben aplicarse salvaguardias adecuadas.

Para permitirle que realice la evaluación requerida de las circunstancias del caso, los interesados deben ofrecerle una explicación suficiente de los motivos por los que solicitan la

exclusión, identificar las URL específicas e indicar si desempeñan o no un papel en la vida pública.

15. Si un motor de búsqueda deniega una solicitud de exclusión de la lista de resultados, debe ofrecer al interesado una explicación suficiente de los motivos. Ha de informarle también de que podrá acudir a las APD o a los tribunales si está disconforme con la respuesta. Las explicaciones mencionadas deberá exponerlas el interesado a las APD, si decide acudir a estas.

16. La sentencia considera que las filiales nacionales de Google en la UE son establecimientos de la compañía y que su tratamiento de los datos personales en el motor de búsqueda se lleva a cabo en el contexto de las actividades de tales establecimientos, por lo que son aplicables las normas sobre protección de datos de la UE.

La Directiva 95/46/CE no contiene disposiciones específicas sobre la responsabilidad de los establecimientos del responsable del tratamiento establecido en el territorio de los Estados miembros. La única referencia se encuentra en el artículo 4, apartado 1, letra a), según el cual «cuando el mismo responsable del tratamiento esté establecido en el territorio de varios Estados miembros deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que cada uno de dichos establecimientos cumple las obligaciones previstas por el Derecho nacional aplicable». Esta disposición se aclara, en alguna medida, en el considerando 19: «Cuando un mismo responsable esté establecido en el territorio de varios Estados miembros, en particular por medio de una empresa filial, debe garantizar, en particular para evitar que se eluda la normativa aplicable, que cada uno de los establecimientos cumpla las obligaciones impuestas por el Derecho nacional aplicable a estas actividades».

La aplicación efectiva de la sentencia y del Derecho de protección de datos exige que los interesados puedan ejercer sus derechos ante las filiales nacionales de los motores de búsqueda en sus respectivos Estados miembros de residencia, y asimismo que las APD puedan ponerse en contacto con sus correspondientes filiales nacionales en relación con las solicitudes presentadas por los interesados.

Las filiales son libres, por supuesto, de seguir procedimientos internos para tratar las solicitudes, ya sea directamente, ya sea remitiéndolas a otro establecimiento de la compañía. Cabe esperar que, como primera reacción, aconsejen a los interesados que sigan los procedimientos «ad hoc» desarrollados por la compañía y que utilicen los formularios electrónicos correspondientes. No obstante, si el interesado insiste en ponerse en contacto con la filial nacional, no deben rechazar la solicitud.

C. Ámbito de aplicación

17. La sentencia se dirige en general a motores de búsqueda generalistas, pero eso no significa que no pueda aplicarse a otros intermediarios. Los derechos pueden ejercerse cuando se cumplan las condiciones establecidas en la sentencia.

18. Los motores de búsqueda incluidos en páginas web no producen los mismos efectos que los motores de búsqueda «externos». Por un lado, solamente recuperan la información

contenida en páginas web específicas. Por otro, aun en el caso de que un usuario busque a la misma persona en varias páginas web, los motores de búsqueda internos no establecen un perfil completo de esa persona y los resultados no tendrán un impacto significativo sobre ella. Por consiguiente, como regla, el derecho a la exclusión de la lista de resultados no debe aplicarse a motores de búsqueda que tengan un campo de acción restringido, particularmente en el caso de herramientas de búsqueda de sitios web de diarios.

19. El artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, al que la sentencia se refiere expresamente en varios apartados, reconoce el derecho a la protección de los datos de carácter personal a «toda persona». En la práctica, las APD se centrarán en las reclamaciones en las que haya un vínculo claro entre el interesado y la UE, por ejemplo por ser aquel ciudadano o residente de un Estado miembro.

20. Según declara el Tribunal, se aplica el Derecho de la UE y debe aplicarse la sentencia a las operaciones de tratamiento que consistan en «hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado».

El Tribunal mantiene que «los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona».

Por último, señala asimismo que «el gestor de este motor, como responsable del tratamiento, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicho tratamiento cumple los requisitos de la Directiva 95/46, para que las garantías que ella establece puedan tener pleno efecto».

La sentencia establece así una obligación de resultados que afecta al conjunto de la operación de tratamiento llevada a cabo por el motor de búsqueda. La aplicación adecuada de la sentencia debe hacerse de forma que los interesados queden protegidos efectivamente contra el impacto de la difusión universal y la accesibilidad de la información personal ofrecida por los motores de búsqueda cuando las búsquedas se hacen a partir de su nombre.

Aunque las soluciones concretas pueden variar dependiendo de la estructura y la organización interna de los motores de búsqueda, las decisiones de exclusión de la lista de resultados deben aplicarse de forma que se garantice la protección efectiva y completa de los derechos y no se eluda fácilmente el Derecho de la UE. En este sentido, la limitación de la exclusión de la lista de resultados a dominios UE por el motivo de que los interesados suelen acceder a motores de búsqueda a través de sus dominios nacionales no puede considerarse suficiente para la garantía satisfactoria de sus derechos de acuerdo con la sentencia. En la práctica, esto significa que en algunos casos la exclusión de la lista de resultados debe ser efectiva también en todos los dominios relevantes, incluido el dominio .com.

21. Desde el punto de vista material, y tal como ya se ha mencionado, la sentencia declara expresamente que el derecho solamente se predica respecto de los resultados obtenidos en las búsquedas realizadas a partir del nombre de la persona y no da a entender en ningún momento que haya que suprimir la página a partir de los índices del motor de búsqueda. La página seguirá siendo accesible a través de otros criterios de búsqueda. Debe señalarse que la sentencia alude al «nombre», sin ninguna especificación adicional. Puede concluirse, por tanto, que el derecho se aplica a las diferentes versiones que pueda haber del nombre, incluidos los apellidos y las variantes ortográficas.

D. Comunicación a terceros

22. Al parecer, algunos motores de búsqueda han desarrollado la práctica de informar sistemáticamente a los usuarios de que algunos resultados de sus consultas se han excluido de la lista de resultados en respuesta a solicitudes de personas concretas. Si esta información solamente apareciera en los resultados de búsqueda en los que se hayan excluido realmente hipervínculos, quedaría seriamente afectada la finalidad de la sentencia. Tal práctica únicamente puede ser aceptable si la información se ofrece de forma que los usuarios no puedan llegar en ningún caso a la conclusión de que una persona concreta ha pedido que se excluyan de la lista los resultados relativos a ella.

La utilización de avisos o declaraciones debe hacerse de manera firme, para evitar que los usuarios alberguen hipótesis erróneas o incorrectas. Dadas las dificultades que implica la gestión de tales declaraciones a partir de un tipo específico de términos de búsqueda (por ejemplo, cuando se usan los nombres), es aconsejable facilitar esta información insertando de forma permanente una declaración general en las páginas web del motor de búsqueda.

23. Los gestores de motores de búsqueda no deben informar a los administradores de las páginas web afectadas por la exclusión de la lista de que no puede accederse a algunas de ellas desde los propios motores en respuesta a consultas específicas. Tal comunicación no cuenta con ningún fundamento jurídico en el Derecho de protección de datos de la UE.

Como se ha indicado anteriormente, hay una diferencia fundamental entre la legitimación del tratamiento por los motores de búsqueda y la legitimación del tratamiento por el editor original. El artículo 7, letra f), constituye la legitimación para las operaciones de tratamiento requeridas para atender los intereses legítimos del responsable del tratamiento o del tercero o terceros cuyos datos se revelen, con la salvedad de que prevalecen sobre esos intereses los derechos fundamentales y libertades de los interesados. El interés de los administradores de las páginas web originales en recibir esa comunicación es cuestionable por varias razones. Por un lado, la exclusión de un hipervínculo de la lista de resultados obtenidos tras realizar una búsqueda a partir del nombre de la persona tiene un impacto limitado, según se ha descrito. Por otro lado, esos administradores no pueden hacer ningún uso efectivo de la comunicación recibida, ya que esta afecta a la operación de tratamiento llevada a cabo por el responsable del tratamiento, sobre la que no ejercen ningún control ni influencia. De hecho, los motores de búsqueda no reconocen a los editores ningún derecho a la difusión, ni a la difusión en un orden determinado, de sus contenidos indexados.

En cualquier caso, ese interés debe equilibrarse con los derechos, libertades e intereses del interesado afectado.

Ninguna disposición del Derecho de protección de datos de la UE obliga a los motores de búsqueda a comunicar a los administradores de las páginas web la exclusión de la lista de los resultados relativos a sus contenidos. Tal comunicación implica en muchos casos un tratamiento de datos personales y, como tal, requiere la legitimación correspondiente. No hay ningún fundamento jurídico en el artículo 7 de la Directiva 95/46/CE para la comunicación sistemática de las decisiones de exclusión de la lista a los responsables primarios del tratamiento.

Por otro lado, puede ser legítimo que los motores de búsqueda se pongan en contacto con los editores originales antes de tomar una decisión sobre la exclusión de la lista de resultados, sobre todo en casos difíciles, para conseguir una comprensión más completa de las circunstancias del caso. En tales supuestos, los motores de búsqueda deben adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar adecuadamente los derechos del interesado afectado.

Dada la importante función que desempeñan los motores de búsqueda en la difusión y accesibilidad de la información en Internet y las legítimas expectativas que pueden tener los administradores de páginas web en el indexado y la presentación de información en respuesta a las consultas de los usuarios, el Grupo de Trabajo invita encarecidamente a los motores de búsqueda a que faciliten los criterios de exclusión de la lista de resultados que utilicen y ofrezcan estadísticas más detalladas.

E. Función de las APD

24. A pesar de los elementos novedosos de la sentencia del TJUE, la decisión de excluir o no de la lista un resultado de búsqueda concreto implica - en esencia - una evaluación sistemática de si el tratamiento de los datos personales realizado por el motor de búsqueda cumple los principios de la protección de datos. Por tanto, el Grupo de Trabajo considera que las reclamaciones que presenten los interesados a las APD en relación con las denegaciones o denegaciones parciales de los motores de búsqueda deben tratarse - en lo posible - como solicitudes formales, tal como se contemplan en el artículo 28, apartado 4, de la Directiva. En consecuencia, deberán ser tratadas normalmente por las APD, de acuerdo con su legislación nacional, del mismo modo que las demás reclamaciones, quejas o solicitudes de mediación.

25. La Presidencia del Grupo de Trabajo se pondrá en contacto con los motores de búsqueda para aclarar con qué establecimiento de la UE deben ponerse en contacto las APD competentes y hará públicos los resultados de la consulta en caso necesario.

PARTE II: Lista de criterios comunes para la gestión de las reclamaciones por parte de las autoridades europeas de protección de datos

En su sentencia de 13 de mayo de 2014, el TJUE aclara la aplicación del Derecho de protección de datos a los motores de búsqueda. Llega a la conclusión de que los usuarios pueden pedir a estos, en determinadas condiciones, que excluyan de la lista de resultados determinados vínculos que remitan a información que afecte a su intimidad en el caso de los resultados de búsquedas realizadas a partir de su nombre. Si el motor de búsqueda se niega a ello, el interesado puede remitir el asunto a las APD, o a los órganos jurisdiccionales competentes, para la realización de las necesarias comprobaciones y la toma de una decisión de acuerdo con las facultades que tengan conferidas por el Derecho nacional.

De la sentencia del TJUE se desprende que el interesado puede «solicitar [a un motor de búsqueda] que la información [relativa a él personalmente] ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en [...] lista de resultados». El Tribunal señala además que «estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en encontrar la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona». Tal derecho es reconocido por el TJUE a la luz de los derechos fundamentales recogidos en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12, letra b) y en el artículo 14, primer párrafo, letra a), del artículo 14 de la Directiva 95/46/CE.

El Tribunal reconoce asimismo la existencia de una excepción a esta regla general cuando, «por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, [...] la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate».

Un primer análisis de las reclamaciones recibidas hasta el presente de interesados cuya solicitud de exclusión de la lista de resultados ha sido denegada ha permitido a las APD elaborar una lista de criterios comunes que usarán para evaluar si se cumple el Derecho de protección de datos. Las APD evaluarán las reclamaciones individualmente, aplicando esos criterios.

Tal lista debe ser vista como una herramienta flexible de trabajo de ayuda a las APD en el proceso de toma de decisiones. Los criterios correspondientes se aplicarán de acuerdo con las legislaciones nacionales en vigor.

En la mayoría de los casos, habrá que tener en cuenta más de un criterio para tomar una decisión. En otras palabras, ninguno de los criterios, en sí mismo, es determinante.

Cada uno de ellos ha de ser aplicado a la luz de los principios establecidos por el TJUE y, en particular, «del interés del público en general en acceder a [la] información».

CRITERIOS	COMENTARIO
<p>1. ¿Se refiere el resultado de la búsqueda a una persona física? ¿Es el resultado de la búsqueda consecuencia de una búsqueda realizada a partir del nombre del interesado?</p>	<p>La sentencia en el asunto Google reconoce el impacto particular que una búsqueda en Internet, realizada a partir del nombre de una persona, puede tener en su derecho a que se respete su vida privada.</p> <p>Las APD considerarán también relevantes los pseudónimos y apodos cuando la persona pueda demostrar que están ligados a su identidad real.</p>
<p>2. ¿Desempeña el interesado un papel en la vida pública? ¿Es el interesado un personaje público?</p>	<p>El TJUE establece una excepción a la exclusión de la lista de resultados cuando el interesado desempeña un papel en la vida pública, dado el interés del público en acceder a información sobre él. Este criterio es más amplio que el relativo a un «personaje público».</p> <p>¿Qué es lo que constituye un «papel en la vida pública»?</p> <p>No es posible establecer con certeza el tipo de papel en la vida pública que debe desempeñar una persona para justificar el acceso a información sobre ella a través de los resultados de una búsqueda.</p> <p>No obstante, a modo de ejemplo, cabe considerar que desempeñan tal papel los políticos, los altos funcionarios, los representantes del mundo de los negocios y los miembros de las profesiones reguladas. Es defendible el derecho del público a buscar información relevante para su papel y sus actividades públicas.</p> <p>Una buena regla práctica es decidir cuándo hay que proteger al público que tiene acceso a la información concreta - obtenida a través de una búsqueda realizada a partir del nombre - de una conducta pública o profesional impropia.</p> <p>Es igualmente difícil definir el subgrupo de las «personas públicas». En general, puede decirse</p>

que son personajes públicos quienes, debido a sus funciones o compromisos, tienen un cierto grado de exposición a los medios de comunicación.

La Resolución 1165 (1998) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre el derecho al respeto de la vida privada ofrece una posible definición. Según declara, «los personajes públicos son las personas que ejercen funciones públicas y/o utilizan recursos públicos y, de una forma más general, todas aquellas que desempeñan un papel en la vida pública, bien político, económico, artístico, social, deportivo u otro.».

Puede haber información sobre los personajes públicos que sea genuinamente privada y que no debe aparecer normalmente en los resultados de búsqueda, como lo relativa, por ejemplo, a su salud o a los miembros de su familia. En todo caso, como regla práctica, si los solicitantes son personajes públicos y la información de que se trata no es genuinamente privada, hay un fuerte argumento en contra de la exclusión de esa información de la lista de resultados. En la determinación de este equilibrio es especialmente pertinente la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, TEDH).

TEDH, *von Hannover contra Alemania (nº 2)*, 2012: «El papel o función de la persona afectada y el carácter de las actividades que constituyen el tema del reportaje y/o de las fotografías constituyen otro importante criterio, relacionado con el anterior. A este respecto hay que hacer una distinción entre las personas particulares y las personas que actúan en un contexto público, como personajes políticos o personajes públicos. En consecuencia, mientras que una persona particular desconocida para el público puede reclamar una protección particular de su derecho a la vida privada, no ocurre lo mismo con los personajes públicos (véase *Minelli contra Suiza* (dec.), nº 14991/02, 14 de junio de 2005, y *Petrenco*, citada anteriormente, apartado 55). Ha de hacerse una distinción fundamental entre la información sobre hechos que pueden contribuir a un debate en una sociedad democrática, en relación por ejemplo con los políticos en el ejercicio de sus funciones oficiales, y la información sobre detalles de la vida privada de una persona que no

	<p>ejerce tales funciones (véase <i>Von Hannover</i>, citada anteriormente, apartado 63, y <i>Standard Verlags GmbH</i>, citada anteriormente, apartado 47).»¹.</p>
<p>3. ¿Es el interesado menor de edad?</p>	<p>Como regla general, si el interesado es menor de edad, es decir, si no ha cumplido los 18 años en el momento de la publicación de la información, es más probable que las APD exijan la exclusión de la lista de los resultados relevantes.</p> <p>Las APD han de tener en cuenta el criterio del « interés superior del menor». Tal concepto se recoge, <i>entre otros</i> textos, en el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. «En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial».</p>
<p>4. ¿Son exactos los datos?</p>	<p>En general, el término «exactos» debe entenderse como exactos en términos factuales. Hay una diferencia entre un resultado de una búsqueda que recoja claramente la opinión de una persona sobre otra y un resultado que parezca contener información factual.</p> <p>En el Derecho de protección de datos están estrechamente relacionados los conceptos de exactitud, adecuación y carácter incompleto. Es más probable que las APD consideren apropiada la exclusión de una lista de resultados cuando haya una inexactitud real y se presente una impresión inexacta, inadecuada o engañosa de una persona. Cuando el interesado se oponga al resultado de una búsqueda alegando inexactitud, las APD podrán abordar su solicitud si les ofrece toda la información necesaria para demostrar la inexactitud.</p> <p>En los casos en que esté en disputa la exactitud de la información, por encontrarse sometida, por ejemplo, a un proceso judicial o a una investigación policial, las APD pueden optar por no intervenir hasta que se complete el proceso.</p>

¹ Véase también TEDH, *Axel Springer contra Alemania*, 2012

<p>5. ¿Son los datos relevantes y no excesivos?</p> <p>a. ¿Se refieren los datos a la vida laboral del interesado?</p> <p>b. ¿Remite el resultado de la búsqueda a información supuestamente constitutiva de un delito de incitación al odio, calumnia, difamación u otros delitos similares de expresión contra el reclamante?</p> <p>c. ¿Reflejan los datos de forma evidente la opinión personal de alguien, o parece tratarse de hechos verificados?</p>	<p>El objetivo general de estos criterios es evaluar si la información contenida en el resultado de la búsqueda es relevante o no desde el punto de vista del interés del público en general a acceder a ella.</p> <p>Las relevancia está además estrechamente relacionada con la antigüedad de los datos. Dependiendo de las circunstancias del caso, la información publicada hace mucho tiempo, por ejemplo hace 15 años, puede ser menos relevante que la publicada hace un año.</p> <p>Las APD evaluarán la relevancia atendiendo a los factores indicados más adelante.</p> <p>a. ¿Se refieren los datos a la vida laboral del interesado?</p> <p>Las APD deben hacer una distinción inicial entre la vida privada y la vida profesional al examinar las solicitudes de exclusión de la lista.</p> <p>La protección de datos - y el Derecho sobre la intimidad en sentido más amplio - conciernen principalmente al respeto del derecho fundamental de toda persona a la intimidad (y a la protección de datos). Aunque todos los datos relativos a una persona son datos personales, no todos los datos sobre una persona son privados. Hay que hacer una distinción básica entre la vida privada de una persona y su vida pública o <i>profesional</i>. La disponibilidad de información en un resultado de búsqueda es más aceptable cuanto menos revele de la vida privada de la persona.</p> <p>Como regla general, la información relativa a la vida privada de un interesado que no desempeña un papel en la vida pública debe considerarse irrelevante. Por lo demás, también los personajes públicos tienen un derecho a la intimidad, aunque en forma limitada o modificada.</p> <p>Es más probable que la información sea relevante si se refiere a la vida laboral actual del interesado, pero dependerá mucho de la naturaleza del trabajo que desempeñe este y del legítimo interés del público en acceder a tal información mediante una búsqueda realizada a partir de su nombre.</p>
--	--

Hay dos cuestiones adicionales relevantes al respecto:

- ¿Son excesivos los datos relativos al trabajo de la persona?
- ¿Sigue el interesado dedicándose a la misma actividad profesional?

b. ¿Remite el resultado de la búsqueda a información excesiva o supuestamente constitutiva de un delito de incitación al odio, calumnia, difamación u otros delitos similares de expresión contra el reclamante?

Las APD no están facultadas en general ni cualificadas para ocuparse de información que pueda constituir un delito contra el reclamante, como los de incitación al odio, calumnia o difamación. En estos casos, lo más probable es que remitan el asunto a la policía o a los tribunales si se deniega la exclusión de la lista de resultados. La situación sería diferente si los tribunales han declarado ya que la publicación de la información constituye un delito o infringe la ley de otro modo.

En todo caso, las APD siguen siendo competentes para evaluar si se ha cumplido el Derecho de protección de datos.

c. ¿Reflejan los datos de forma evidente la opinión personal de alguien, o parece tratarse de hechos verificados?

También puede ser relevante el estado de la información contenida en el resultado de la búsqueda, en particular la diferencia entre las opiniones personales y los hechos verificados. Las APD reconocen que algunos resultados de búsquedas contienen vínculos que remiten a contenidos que pueden formar parte de una campaña personal contra alguien en forma de «diatribas» o incluso de comentarios personales desagradables. Aunque la disponibilidad de tal información sea hiriente y desagradable, esto no significa necesariamente que las APD vayan a considerar necesaria su exclusión de la lista de resultados. En todo caso, es más probable que las APD consideren la

	exclusión de los resultados de búsqueda que contengan datos que tengan la apariencia de estar verificados, y no tanto de los que parezcan inexactos de hecho.
6. ¿Se trata de información sensible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 95/46/CE?	Como regla general, los datos sensibles (los definidos en el artículo 8 de la Directiva 95/46/CE como «categorías especiales de datos») tienen un mayor impacto en la vida privada del interesado que los datos personales «ordinarios». Un buen ejemplo lo constituyen los datos relativos a la salud, la sexualidad o las creencias religiosas de la persona. Es más probable que las APD intervengan cuando se deniegue la exclusión de la lista en relación con resultados de la búsqueda que revelen al público información de ese tipo.
7. ¿Están actualizados los datos? ¿Están disponibles los datos desde hace más tiempo del necesario para cumplir el fin que se perseguía con su tratamiento?	Como regla general, las APD abordarán este aspecto con el objetivo de excluir de la lista la información que ya no tenga una actualidad razonable y que resulte inexacta por no estar actualizada. La evaluación correspondiente dependerá de la finalidad del tratamiento original.
8. ¿Causa perjuicio al interesado el tratamiento de los datos? ¿Tienen los datos un impacto desproporcionadamente negativo en el interesado?	<p>El interesado no tiene ninguna obligación de demostrar la existencia de un perjuicio para solicitar la exclusión de la lista; en otras palabras, el perjuicio no es una condición para el ejercicio del derecho reconocido por el TJUE. No obstante, si hay pruebas de que la disponibilidad de un resultado de la búsqueda causa un perjuicio al interesado, este puede ser un elemento importante a favor de la exclusión de la lista de resultados².</p> <p>La Directiva 95/46/CE faculta al interesado para oponerse al tratamiento cuando haya motivos legítimos para ello. En caso de oposición justificada, el responsable del tratamiento debe cesar en</p>

²TJUE, Google Spain SL, Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González, 13 de mayo de 2014, apartado 96: «A este respecto, cabe señalar que la apreciación de la existencia de tal derecho no presupone que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado.»

	<p>el tratamiento de los datos personales.</p> <p>Los datos pueden tener un impacto desproporcionadamente negativo en el interesado cuando el resultado de la búsqueda se refiera a una infracción trivial o irrelevante que ya no suscite - o nunca haya suscitado - debate público y en cuya disponibilidad ya no haya interés público.</p>
<p>9. ¿Remite el resultado de la búsqueda a información que pone en riesgo al interesado?</p>	<p>Las APD reconocerán que la disponibilidad de determinada información a través de las búsquedas en Internet puede exponer al interesado a riesgos, tales como la identificación de un hurto o una difamación, por ejemplo. En estos casos, cuando el riesgo sea sustantivo, es probable que las APD consideren apropiada la exclusión de la lista de resultados.</p>
<p>10. ¿En qué contexto se ha publicado la información?</p> <p>a. ¿Ha sido hecho público el contenido voluntariamente por el interesado?</p> <p>b. ¿Va dirigido el contenido a hacerse público? ¿Hay motivos razonables para entender que el interesado sabía que el contenido iba a hacerse público?</p>	<p>Si el único fundamento jurídico de la disponibilidad en Internet de datos personales es el consentimiento del interesado y este revoca luego el consentimiento, entonces la actividad de tratamiento - es decir, la publicación - carece de fundamento y debe cesar.</p> <p>Al evaluar las solicitudes, las APD examinarán si debe excluirse el vínculo aunque no se elimine de forma simultánea o previa de la fuente original el nombre o la información.</p> <p>En particular, si el interesado prestó inicialmente el consentimiento para la publicación original pero luego resulta incapaz de revocarlo y se deniega la exclusión de la lista, las APD la considerarán en general apropiada.</p>
<p>11. ¿Se publicó el contenido original con fines periodísticos?</p>	<p>Las APD reconocen que, en función del contexto, puede ser relevante examinar si la información se publicó para fines periodísticos. El hecho de que la información fuera publicada por un periodista cuyo trabajo consista en informar al público es un factor de peso en el equilibrio. No obstante, este criterio por sí solo no constituye base suficiente para denegar una solicitud de exclusión, puesto que la sentencia distingue claramente entre la legitimación para la publicación de la información en los medios de comunicación y la legitimación del motor de búsqueda para</p>

	organizar los resultados de la búsqueda realizada a partir del nombre de la persona.
12. ¿Está facultado u obligado el editor de los datos a poner a disposición del público los datos personales?	<p>Algunas autoridades públicas están obligadas legalmente a publicar determinada información sobre las personas, por ejemplo para fines de inclusión en el registro electoral. La situación varía entre unos Estados miembros y otros en función de la ley y la costumbre. En tal caso, las APD pueden considerar que no es apropiada la exclusión de la lista de resultados mientras esté en vigor la obligación de las autoridades públicas de hacerla pública. En todo caso, la evaluación deberá hacerse caso por caso, conjuntamente con los criterios relativos a la «falta de actualidad» y a la irrelevancia.</p> <p>Las APD pueden considerar apropiada la exclusión de la lista aun cuando exista una obligación legal de publicar el contenido en el sitio web original.</p>
13. ¿Hacen referencia los datos a un delito?	<p>En los Estados miembros puede haber diferentes criterios acerca de la disponibilidad de información sobre los delincuentes y sus delitos. Puede haber disposiciones legales específicas que influyan en la disponibilidad de tal información a lo largo del tiempo. Las APD abordarán estos casos aplicando los principios y criterios nacionales relevantes. Como regla, es más probable que consideren apropiada la exclusión de los resultados relativos a infracciones menores cometidas hace tiempo, y menos probable que la consideren cuando se trate de infracciones más graves cometidas más recientemente. En todo caso, estos casos han de ser examinados cuidadosamente y de forma individual.</p>